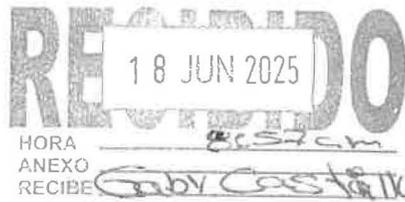




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

000196



CHEVO
SERGIO OJEDA
DEPUTADO LOCAL DISTRITO 03

Cd. Victoria, Tamaulipas a 18 de junio de 2025

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fácil hablar de movilidad cuando no hemos experimentado las dificultades que enfrentan aquellos que no tienen la misma libertad de movimiento. Aunque nosotros contamos con los sentidos necesarios para desplazarnos con facilidad, aun así, podemos tropezar o caernos. Pero, ¿qué pasa con aquellos que carecen de la vista? Están expuestos a



peligros constantes como hoyos, baches, alcantarillas abiertas, cables atravesados y otros obstáculos que ponen en riesgo su seguridad.

Es momento de considerar las necesidades de todos los ciudadanos y crear un entorno más inclusivo y seguro para todos.

Mediante la presente iniciativa se busca una oportunidad real de inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad, con énfasis en las personas con ceguera o debilidad visual. Ya que a pesar de todo lo que se habla sobre la inclusión, la realidad es que la mayoría de personas invidentes no tienen trabajos y en caso, de conseguirlos, les resulta casi imposible desplazarse de manera autónoma. La falta de movilidad, también los aísla de la educación formal en las aulas escolares, de la sociabilización que esta implica, así como de participar activamente en sus entornos familiares y sociales.

Otro de los propósitos que se pretenden alcanzar con esta acción legislativa, es ampliar en la legislación vigente, el concepto de animales de servicio, los cuales están limitados a los perros guías, sin contemplar a los perros señal que están adiestrados para auxiliar a personas con discapacidad auditiva; los perros de alerta médica; los perros entrenados para acompañar a las personas con trastornos del espectro autista (TEA), los de asistencia para la movilidad, así como otras especies entrenadas para estos fines. En este tenor, también se pretende contribuir a eliminar la discriminación que sufren en los lugares públicos, medios de transporte público, viajes mediante aplicaciones, los usuarios que necesitan acompañarse con un animal de servicio.



De acuerdo al Banco Mundial, el 15 % de la población mundial, es decir, 1000 millones de personas, sufren algún tipo de discapacidad. Las personas con discapacidad tienen, en promedio como grupo, más probabilidades de experimentar resultados socioeconómicos adversos que las personas sin discapacidad.

Según Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al 15 de marzo de 2020 en Tamaulipas existían 169,649 personas con alguna discapacidad. En tanto que **en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad**, lo que **representa 4.9 % de la población total del país**. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.

"Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los



lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 989/2014).

La movilidad y la discapacidad son temas interconectados que requieren una atención integral y sostenible para garantizar la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas.

Sin embargo, los retos del derecho a la movilidad teniendo una discapacidad son numerosos y complejos. Sus principales desafíos son:

FÍSICOS Y ESTRUCTURALES

Infraestructura inaccesible, por ejemplo, calles y edificios sin rampas, ascensores o baños accesibles; transporte público inadecuado y obstáculos en la vía pública.

SOCIALES Y CULTURALES

Estigmatización y discriminación; desconocimiento sobre las necesidades y derechos de personas con discapacidad; exclusión de personas con discapacidad en la toma de decisiones y políticas públicas.

ECONÓMICOS

Falta de financiamiento para adaptaciones y tecnologías asistivas; mayores barreras para acceder a empleo y educación, así como costos extra para adaptaciones y cuidados.

LEGALES Y POLÍTICOS



Leyes y políticas insuficientes ejemplificadas en la falta de regulación y cumplimiento de normas de accesibilidad, así como la dificultad para aplicar las existentes, además de las violaciones de derechos fundamentales de personas con discapacidad.

Para fomentar una sociedad más inclusiva, debemos proporcionar herramientas que faciliten la orientación, movilidad y autonomía, al igual que también sensibilizarnos y solidarizarnos con los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad, ya que los problemas que están más relacionados con la exclusión social que con sus propias limitaciones físicas. La sociedad debe asumir el compromiso de eliminar las barreras institucionales y sociales que generan discriminación y rechazo.

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, colocan a la igualdad y dignidad de las personas en el centro y llaman a cambiar nuestro estilo de desarrollo. Además, abordan el tema de la discapacidad de manera integral y transversal en varios objetivos y metas específica. En primer lugar, establece un compromiso político para erradicar la pobreza y promover la igualdad de oportunidades para todas las personas.

La presente acción legislativa va en consonancia con los siguientes ideales a alcanzar

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza, que busca erradicar la pobreza en todas sus formas y dimensiones.

Objetivo 4: Educación de calidad, que busca garantizar una educación inclusiva y equitativa para todos.



Objetivo 8: Crecimiento económico, que busca promover el crecimiento económico sostenible y el empleo pleno y productivo para todos

Objetivo 10: Reducir las desigualdades, que busca reducir las distinciones en y entre los países, incluyendo la eliminación de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad.

En este sentido, el artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** señala que “los Estados Partes reconocen la personalidad jurídica de las personas con discapacidad” y, en el inciso quinto que “los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el Artículo 4º establece que: “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

La **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, consagra en la fracción XV de su artículo 17, el derecho a la movilidad “Toda persona tiene derecho a la movilidad. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona”.



Asimismo, la **Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas** menciona en el artículo 53, que “los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte y los servicios auxiliares se presten en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia”.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida tienen derecho a viajar en transporte público, como cualquier otra persona. Desafortunadamente en Tamaulipas, muchas personas con discapacidad visual, han sido víctimas de discriminación y malos tratos por parte de los choferes de las unidades de transporte público, debido a que su ascenso y descenso de las unidades, es más lento que el de otros usuarios. También, es frecuente, que los usuarios de las plataformas **Didi y Uber**, no sean admitidos en los autos con sus perros de guías, cuando estas aplicaciones tienen una política de no discriminación, que no cumplen, alegando que, tratándose de animales, el chofer toma la decisión de llevarlos, contrario a lo que marca la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, su artículo 9, fracciones XXII Quáter y XXII Quintus** donde mencionan que se considera discriminación el “Impedir, negar, restringir o condicionar el acceso de las personas con discapacidad a establecimientos públicos con personas o animales de apoyo o asistencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad” así como “Obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad”.



Debido a esto, es importante el realizar una armonización en la legislación estatal, acorde con los tratados internacionales y las disposiciones federales, para garantizar que los derechos humanos sean protegidos y respetados.

Para efecto de que se aprecien con mayor claridad los fines de la presente acción legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se exponen los cambios que se proponen efectuar.

TEXTO VIGENTE	SE PROPONE
<p data-bbox="266 1020 824 1083">LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p data-bbox="266 1125 824 1272">ARTÍCULO 56.- En la prestación del servicio de transporte de pasajeros, los usuarios tendrán adicionalmente los siguientes derechos:</p> <p data-bbox="266 1314 824 1493">I.- Las mujeres en período de gestación, las personas con discapacidad, las niñas, niños y los adultos mayores tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos;</p>	<p data-bbox="857 1020 1412 1083">LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p data-bbox="857 1125 1412 1272">ARTÍCULO 56.- En la prestación del servicio de transporte de pasajeros, los usuarios tendrán adicionalmente los siguientes derechos:</p> <p data-bbox="857 1314 1412 1524">I.- Las mujeres en período de gestación, las personas con discapacidad y sus animales de servicio, las niñas, niños y los adultos mayores tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos;</p>
<p data-bbox="266 1572 824 1824">LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	<p data-bbox="857 1572 1412 1824">LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>



<p>Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:</p> <p>I al X.- Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos: y</p> <p>XI. Todas las acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:</p> <p>I al X.- Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos:</p> <p>XI. Impedir o negar el acceso a cualquier lugar público, de uso público o servicio público en compañía de su perro guía o animal de servicio; y</p> <p>XII.- Todas las acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I al IV.- Ajustes...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I al IV.- Ajustes...</p> <p>IV BIS.- Animales de servicio: También llamados de tareas o asistenciales, son aquellos que han sido entrenados para realizar tareas específicas que ayuden a una persona con una discapacidad, o afección médica:</p> <p>a) Perro Guía: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad o debilidad visual;</p> <p>b) Perro señal: Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y</p>



<p>V al XXVI Bis.- Perspectiva ...</p> <p>XXVII.- Perro Guía: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;</p> <p>XXVII BIS.- Playas..</p>	<p>su procedencia a personas con discapacidad auditiva.</p> <p>c) Perro de aviso o alerta médica: Perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica.</p> <p>d) Perro para trastornos del espectro autista: Perro adiestrado para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.</p> <p>e) Perro para asistencia de movilidad: Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.</p> <p>f) Otros animales de servicio: Los que cuenten con el adiestramiento necesario para realizar alguna de las funciones de las fracciones anteriores.</p> <p>V al XXVI Bis.- Perspectiva</p> <p>XXVII.- Playas...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA



CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 56 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- En...

I.- Las mujeres en período de gestación, las personas con discapacidad **y sus animales de servicio**, las niñas, niños y los adultos mayores tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XI y se adiciona la XII del artículo 17 de Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17. Queda...

I al X.- Negar...

XI. Impedir o negar el acceso a cualquier lugar público, de uso público o servicio público en compañía de su perro guía o animal de servicio; y



XII.- Todas las acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se agrega la fracción IV BIS, y se deroga la XXVII recorriéndose las subsecuentes en su orden natural, ambas correspondientes al artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 3. Para...

I al IV.- Ajustes

IV BIS.- Animales de servicio: También llamados de tareas o asistenciales, son aquellos que han sido entrenados para realizar tareas específicas que ayuden a una persona con una discapacidad, o afección médica:

- a) Perro Guía: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad o debilidad visual;**
- b) Perro señal: Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y su procedencia a personas con discapacidad auditiva.**
- c) Perro de aviso o alerta médica: Perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión**



sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica.

- d) Perro para trastornos del espectro autista: Perro adiestrado para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.
- e) Perro para asistencia de movilidad: Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.
- f) Otros animales de servicio: Los que cuenten con el adiestramiento necesario para realizar alguna de las funciones de las fracciones anteriores.

V al XXVI Bis.- Perspectiva

XXVII.- Playas...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de junio del año 2025.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO